

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

A las tres de la tarde del dia 26 del finado mes de Julio llegó á esta Capital el E. é I. Sr. Obispo de la Diócesis, habiendo tenido un feliz viage de regreso de la Capital del orbe cristiano. En el inmediato pueblo de Castellanos de Moriscos esperaban á S. E. I. el Sr. Gobernador Eclesiástico del Obispado, una Comision del Ilmo. Cabildo Catedral, otra del Seminario Conciliar, y los Sres. Administrador y Habilitado del Clero de la Diócesis. Cuando S. E. llegó al espresado pueblo bajó del coche-diligencia y despues de un corto descanso en casa del Párroco, subió en el que se le tenía preparado, entrando con todo el acompañamiento en esta Ciudad, donde era con ansia esperado y fué recibido con gran entusiasmo y muy marcadas pruebas de júbilo y satisfaccion.

Entre las gracias y privilegios que S. E. I. ha conseguido de S. S. para el bien espiritual de sus amados diocesanos, merecen especial mencion la de haberse agregado á la Santa Basílica Lateranense la Iglesia de Religiosas de la B. Virgen Maria del Monte Carmelo de la villa de Alba de Tórmes, pudiéndose ganar en ella las

mismas indulgencias y remisiones con que se halla enriquecida la dicha Basílica de Letran: la de poderse ganar *in perpetuum* indulgencia plenaria en la Capilla de la Santísima Cruz de esta Ciudad en los dias de la Invenzion y Exaltacion de la Santísima Cruz, ó sea respectivamente en el 3 de Mayo y 14 de Setiembre, confesando y comulgando en ellos; la de estar facultado S. E. I. para bendecir medallas, rosarios y demás objetos de devocion, aplicándoles las mismas indulgencias y gracias que concede S. S.: y de conferir Sagradas Ordenes mayores extra-témpora por una vez, las que S. E. I. celebrará en el dia 28 del corriente en su Palacio Episcopal.

En el próximo dia 15, fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora, Patrona de la Santa Basílica Catedral de esta Ciudad, celebrará de Pontifical y predicará S. E. I. dando la solemne bendicion papal con indulgencia plenaria á todos los fieles que se hallaren presentes en dicha Sta. Basílica y hubieren confesado y comulgado y rogarren á Dios por la intencion del Padre Santo, y despues se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias, tanto por la declaracion de la infalibilidad del Romano Pontífice como por la feliz llegada del Prelado á la Capital de su Diócesis. Los Señores Párrocos anunciarán á sus feligreses al Ofertorio de la Misa Conventual del próximo Domingo que S. E. I. dá la bendicion papal, á fin de que puedan aprovecharse de esta gracia.

CONSTITUCION DOGMÁTICA

primera de ECCLESIA CHRISTI, publicada en la sesión cuarta del sacrosanto Concilio Ecuménico Vaticano.

PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

APROBANDO EL SAGRADO CONCILIO,

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

El Pastor Eterno y Obispo de nuestras almas, para perpetuar la saludable obra de su redencion, decretó edificar la santa Iglesia, en la cual estuviesen todos los fieles unidos con el vínculo de una sola fé y caridad como en la casa del Dios vivo. Por lo cual, antes que fuese clarificado, oró al Padre, no solamente por los Apóstoles, sino tambien por cuantos habian de creer en El por la palabra de aquellos, á fin de que todos fuesen una sola cosa, asi como lo son el mismo Hijo y el Padre (1). Asi, pues, al modo que envió á los Apóstoles que habia elegido del mundo, como El mismo habia sido enviado por el Padre; de igual manera quiso que hubiese Pastores y Doctores en su Iglesia hasta la consumacion de los siglos. Mas para que el mismo Episcopado fuese uno solo é indiviso, y toda la muchedumbre de los fieles fuese mantenida en la unidad

(1) Joan., XVII, 1, 20 seq.

de la fé y de la comunión por los sacerdotes unidos entre si, instituyó en el Bienaventurado Pedro, sobreponiéndole á los demás Apóstoles, el principio y fundamento visible de una y otra unidad, sobre cuya eterna fortaleza fuese construido el templo, y se levantase en la firmeza de su fé el edificio sublime de la Iglesia que ha de llegar hasta el cielo (2). Y porque las puertas del infierno se levantan con un odio mayor cada dia contra este fundamento, divinamente puesto, para destruir á la Iglesia, si fuere posible, por esto Nos juzgamos necesario, aprobando el Sagrado Concilio, para la custodia, salvacion y aumento de la grey católica proponer á todos los fieles para ser creida y respetada, segun la antigua y constante fé de la Iglesia universal, la doctrina de la institucion, perpetuidad y naturaleza del sagrado primado apostólico y asimismo proscribir y condenar los errores que le son contrarios, tan perniciosos á la grey del Señor.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTITUCION DEL PRIMADO APOSTÓLICO EN EL BIENAVENTURADO PEDRO.

Enseñamos, pues, y declaramos que segun los testimonios del Evangelio, el primado de jurisdiccion sobre toda la Iglesia de Dios fué prometido y conferido por Cristo Nuestro Señor inmediata y directamente al

(2) S. Leo M. serm. IV (al III). cap. II *in diem Natalis sui*.

Bienaventurado Apóstol Pedro. Pues á solo Simon, á quien habia dicho: «Tú serás llamado *Cephas* (3),» despues que hizo su confesion: «Tú eres Cristo Hijo de Dios Vivo,» dijo el Señor: «Bienaventurado eres Simon, hijo de Juan, porque la carne y la sangre no te han revelado esto, sino mi Padre que está en los cielos; y yo te digo que tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; y á tí te daré las llaves del reino de los cielos, y todo lo que ligares sobre la tierra, ligado será en el cielo; y todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en el cielo (4).» Tambien á solo Simon Pedro confirió Jesus despues de resucitado la jurisdiccion de Supremo Pastor y rector de todo su rebaño, diciéndole: «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas (5).» A esta doctrina de las Sagradas Escrituras, tan clara, segun ha sido siempre entendida por la Iglesia católica, se oponen abiertamente las depravadas opiniones de aquellos que, pervirtiendo la forma de gobierno establecida por Cristo Nuestro Señor en su Iglesia, niegan que solo Pedro haya sido investido por Cristo del verdadero y propio primado de jurisdiccion sobre los demás Apóstoles ya separados, ya reunidos todos; ó los que afirman que este primado no fué conferido inmediata y directamente al mismo Bienaventurado Pedro, sino á la Iglesia, y por esta á aquel como q ministro de la misma Iglesia.

(3) Joan., I, 42.

(4) Matth., XVI, 16-19.

(5) Joan., XXI, 15-17.

Si pues alguno dijere que el Bienaventurado Apóstol Pedro no fué constituido por Cristo Nuestro Señor Príncipe de todos los Apóstoles y Cabeza visible de toda la Iglesia militante, ó que el mismo recibió de Nuestro Señor Jesucristo directa é inmediatamente solo el primado de honor, pero no el de verdadera y propia jurisdicción, sea anatema.

CAPITULO II.

DE LA PERPETUIDAD DEL PRIMADO DE PEDRO EN LOS ROMANOS PONTÍFICES.

Mas lo que el Príncipe de los Pastores y Pastor máximo de las ovejas Nuestro Señor Jesucristo instituyó en el Bienaventurado Apóstol Pedro para perpetua salud y bien constante de la Iglesia, es necesario que por disposición suya dure siempre en la Iglesia, la cual, fundada sobre la Piedra, permanecerá firme hasta la consumación de los siglos. Asi para nadie es dudoso, antes bien ha sido conocido en todos los siglos, que el Santo y Beatísimo Pedro, Príncipe y Cabeza de los Apóstoles, columna de la fé y fundamento de la Iglesia católica, el cual recibió de Nuestro Señor Jesucristo, Salvador y Redentor del linaje humano, las llaves del reino, vive, y preside, y juzga (6) hasta hoy, siempre en sus sucesores los Obispos de la Santa Se-

(6) Cf. Ephesini Concilii Act. III, et Sancti Petri Chrysol. ep. ad Eutyech. presbyt.

de Romana, fundada por El y consagrada con su sangre. De donde se sigue que quien sucede á Pedro en esta Cátedra obtiene el primado de Pedro sobre toda la Iglesia en virtud de la institucion del mismo Cristo. Permanece, pues, la disposicion de la verdad, y el Bienaventurado Pedro, perseverando en la fortaleza recibida de la Piedra, no abandona el gobernalle que se le confió de la Iglesia (7). Por esta causa fué siempre necesario que toda la Iglesia, esto es, los fieles esparcidos por todas partes, estuviesen en comunion con la Iglesia Romana por el mas escelente principado de que goza, á fin de que, á la manera que los miembros se unen en la cabeza, así ellos formasen un solo cuerpo en esta Sede, de la cual dimanar á todas las demás los derechos de la venerable comunion (8).

Si pues alguno dijere que no es de institucion del mismo Cristo Nuestro Señor, ó de derecho divino, que el Bienaventurado Pedro tenga perpétuamente sucesores en el primado sobre la Iglesia universal, ó que el Romano Pontífice no es sucesor del Bienaventurado Pedro en el mismo primado, sea anatema.

CAPITULO III.

DE LA FUERZA Y NATURALEZA DEL PRIMADO DEL ROMANO PONTIFICE.

Por esto, apoyados en claros testimonios de las Sa-

(7) S. Leo, M., serm. III (al II), cap. III.

(8) S. Iren.: Adv. hæres. cap. III, et Epis. Conc. Aquili, a 331 ad Gratian. Imper., cap. IV. Cf. Plus VI, Breve *Super soliditate*.

gradas Letras, y adhiriéndonos á los decretos perspicuos é indudables, ya de nuestros predecesores los Pontífices Romanos, ya de los Concilios generales, renovamos la definicion del Concilio ecuménico Florentino, por la cual todos los fieles de Cristo están obligados á creer que la Santa Sede Apostólica y el Romano Pontífice obtienen el primado sobre todo el orbe, y que el mismo Romano Pontífice es sucesor del Bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, verdadero Vicario de Cristo, Cabeza de toda la Iglesia, y el Padre y doctor de todos los cristianos; y que á él mismo le fué conferida por Nuestro Señor Jesucristo, en la persona del Bienaventurado Pedro; la plena potestad de apacentar, regir y gobernar á la Iglesia universal; del modo que se contiene en las actas de los Concilios ecuménicos, y en los Sagrados Cánones.

Enseñamos pues, y declaramos que la Iglesia romana obtiene por disposicion divina el principado de potestad ordinaria sobre todas las demás, y que esta potestad de jurisdiccion del Romano Pontífice, la que es verdaderamente episcopal, es inmediata, á la cual los Pastores y los fieles de cualquier rito y dignidad, tanto separados como reunidos todos, están obligados por deber de subordinacion gerárquica y de verdadera obediencia, no solo en las cosas que pertenecen á la fé y las costumbres, sino tambien en las que tocan á la disciplina y régimen de la Iglesia estendida por todo el mundo; de manera que conservada con el Romano Pontífice la unidad así de comunion como de la misma profesion de fé, la Iglesia de Cristo sea un so-

lo rebaño bajo un solo supremo Pastor. Esta es la doctrina de la verdad católica, de la cual nadie puede separarse sin perder la fé y la salvacion.

Empero esta potestad del Sumo Pontífice está tan lejos de oponerse á aquella potestad ordinaria é inmediata de la jurisdiccion episcopal, por la cual los Obispos que, puestos por el Espíritu Santo, sucedieron en lugar de los Apóstoles (9), apacientan y gobiernan como verdaderos Pastores á los rebaños que les han sido asignados, cada uno al suyo, que antes bien esta potestad episcopal es afirmada, robustecida y vindicada por el Pastor supremo y universal, diciendo San Gregorio Magno: «Mi honor es el honor de la Iglesia universal. Mi honor es la sólida firmeza de mis hermanos. Yo soy verdaderamente honrado cuando se dá á cada uno el honor que le es debido (10).»

De esta suprema potestad del Romano Pontífice de gobernar la Iglesia universal se deriva para él el derecho de comunicar libremente en el ejercicio de este su cargo con los Pastores y con los rebaños de toda la Iglesia, de manera que estos puedan ser enseñados y regidos por él en el camino de salvacion. Por lo cual condenamos y reprobamos las opiniones de aquellos que dicen que esta comunicacion de la suprema cabeza con los Pastores y rebaños puede ser lícitamente impedida, ó la sujetan á la potestad secular, hasta el punto de

(9) Conc. Trid., ses. 23, cap. 1V.

(10) San Gregor. M. ad Eulog. Alejandrin., cap. XXX.

pretender que las Constituciones de la Sede Apostólica, ó de su autoridad para el régimen de la Iglesia carecen de fuerza y valor si no son confirmadas por el beneplácito de la potestad secular.

Y porque el Romano Pontífice preside á toda la Iglesia por el derecho divino del primado apostólico, enseñamos además y declaramos que él es el Juez supremo de los fieles (11), y que puede recurrirse á su juicio en todas las causas que pertenecen á exámen eclesiástico (12): que el juicio de la Sede Apostólica, sobre cuya autoridad no hay mayor, por nadie puede ser reformado, ni es lícito á nadie juzgar sobre sus juicios (13), por lo cual se apartan de la recta senda de la verdad los que afirman ser lícito apelar de los juicios de los Romanos Pontífices al Concilio ecuménico, como á una autoridad superior al Romano Pontífice.

Sí, pues, alguno dijere que el Romano Pontífice tiene solamente el cargo de inspeccion y direccion, pero no la plena y suprema potestad de jurisdiccion sobre toda la Iglesia, no solo en las cosas que pertenecen á la fé y á las costumbres, sino tambien en las que tocan á la disciplina y régimen de la Iglesia estendida por todo el orbe, ó que tiene solamente una parte mayor, pero no toda la plenitud de esta suprema potestad, ó que esta.

(11) Pii P. VI, Breve *Super soliditate*, dia 28 noviembre de 1786.

(12) Concil. Ecum. Lugdunense II.

(13) Ep. del Papa Nicolás al Emperador Miguel.

potestad suya no es ordinaria é inmediata sobre todas y cada una de las Iglesias, ó sobre todos y cada uno de los Pastores y fieles, sea anatema.

CAPITULO IV.

DEL MAGISTERIO INFALIBLE DEL ROMANO PONTÍFICE.

Que en el primado apostólico que el Pontífice Romano como sucesor de Pedro, Príncipe de los Apóstoles, obtiene sobre toda la Iglesia, se comprende también la suprema potestad de magisterio, es cosa que esta Santa Sede profesó siempre, la comprueba el uso perpetuo de la Iglesia, y la declararon los mismos Concilios ecuménicos, señaladamente aquellos en los cuales el Oriente convenia con el Occidente en la union de fé y de caridad, pues los PP. del Concilio Constantinopolitano cuarto, siguiendo el ejemplo de los anteriores, promulgaron esta solemne profesion: «La primera salud consiste en guardar la regla de la verdadera fé. Y porque no puede faltar la sentencia de Nuestro Señor Jesucristo que dice: «Tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia (14);» esto que fué predicho, ha sido comprobado por los hechos, pues en la Sede Apostólica ha sido conservada siempre inmaculada la Religion católica y celebrada la doctrina santa. Lejos, pues de

(14) Matth. XVI, 18.

desear separarnos de esta fé y doctrina, esperamos ser merecedores de estar en la única comunión que predica la Sede Apostólica, en la cual permanece íntegra y verdadera la solidéz de la Religión cristiana (15).» Con aprobacion del segundo Concilio lugdunense, los griegos profesaron: «Que la Santa Iglesia Romana obtiene el supremo y pleno primado y principado sobre toda la Iglesia católica, el cual reconoce sincera y humildemente que recibió, con la plenitud de potestad, del mismo Señor, en la persona del Bienaventurado Pedro, Príncipe ó Cabeza de los Apóstoles de quien el Romano Pontífice es sucesor; y que asi como debe defender mas que las otras la verdad de la fé, asimismo, si se promoviesen algunas cuestiones sobre la fé, deben definirse por su juicio.» Finalmente, el Concilio Florentino definió: «Que el Pontífice Romano es verdadero Vicario de Cristo, Cabeza de toda la Iglesia, y Padre y Doctor de todos los cristianos; y que á él le fué dada por Nuestro Señor Jesucristo, en la persona del Bienaventurado Pedro, plena potestad de regir y gobernar á la Iglesia universal (16).

Para cumplir este encargo pastoral, nuestros predecesores han trabajado siempre con celo inquebrantable á fin de que la doctrina saludable de Cristo se propagase á todos los pueblos de la tierra, y vigilaron para que en

(15) Ex formula S. Hormisdæ, Papæ, prout ab Adriano II Patribus Concilii Œcumenici VIII. Constantinopolitani IV, proposita et ab iisdem subscripta est.

(16) Cf. Joan. XXI, 15-17.

donde hubiese sido recibida se conservase pura y sin alteracion. Por este motivo, los Obispos de todo el Orbe, ora cada uno de por sí, ora congregados en Sinodos, siguiendo la constante costumbre de las iglesias (17) y la forma de la regla antigua (18), espusieron á esta Sede Apostólica los peligros que se presentaban, especialmente en los asuntos de fé, para que los daños causados á la fé fuesen remediados principalmente allí en donde la fé no puede sufrir detrimento (19). Y los Romanos Pontífices definieron que se habian de guardar las cosas que, con la ayuda de Dios, habian conocido ser conformes á las Sagradas Escrituras y á las tradiciones apostólicas, ayudándose de los auxilios que la divina Providencia les deparaba, ora convocando Concilios ecuménicos ó pidiendo la sentencia de la Iglesia dispersa por el Orbe, ora por medio de Sinodos ú otros, segun aconsejaba la condicion de las cosas y de los tiempos. Pues el Espíritu Santo no fué prometido á los sucesores de Pedro para que mediante su revelacion publicasen alguna nueva doctrina, sino para que mediante su asistencia guardasen santamente y esplicasen con fidelidad la revelacion trasmitada por los apóstoles, ó sea el depósito de la fé. Cuya doctrina apostólica todos los venerables Padres han abrazado y los Santos Doctores ortodoxos han venerado y seguido sabiendo perfectísimamente que

(17) S. Cyr. Alex. ad S. Cœlest. P.

(18) S. Innoc. I ad Conc. Carth. et Milevit.

(19) Cf. S. Bern., epist. 190.

esta Sede de San Pedro permanece siempre libre de todo error, según la divina promesa de Nuestro Señor y Salvador, hecha al Príncipe de sus discípulos: «Yo he rogado por tí para que no falte tu fé, y tú una vez convertido, confirma á tus hermanos (20).»

Este don de la verdad y de la fé indefectible fué concedido por Dios á Pedro y á sus sucesores en esta Cátedra, á fin de que cumpliesen su escelso encargo para la salud de todos; para que toda la grey de Cristo, apartada por ellos de los venenosos pastos del error, fuese nutrida con alimento de celestial doctrina; al objeto de que, quitada toda ocasion de cisma, la Iglesia fuese conservada toda una, y, apoyada en su fundamento, resistiese firmamente á las puertas del infierno.

Mas como en esta misma época, en que mas se necesita la saludable eficacia de la dignidad apostólica, hay no pocos que se oponen á su autoridad, juzgamos necesario de todo punto afirmar solemnemente la prerogativa que el Unigénito Hijo de Dios se dignó juntar con el supremo oficio pastoral.

Así, pues, Nos, adhiriéndonos fielmente á la tradicion recibida desde el principio de la fé cristiana, para gloria de Dios Salvador nuestro, y para exaltacion de la religion católica y salvacion de los pueblos cristianos, enseñamos y definimos *Sacro approbante Concilio*, que es dogma de fé revelado por Dios: Que el

(20) Cf. S. Agathon, epist. ad Imp. a Conc. œcumen. VI approbata.

Romano Pontífice; cuando habla *ex cathedra*, esto es, cuando desempeñando el oficio de Pastor y Doctor de todos los cristianos, define, en virtud de su suprema Autoridad apostólica, que una doctrina sobre la fé ó las costumbres debe ser guardada por la Iglesia universal, goza, por la asistencia divina prometida al mismo en la persona del Bienaventurado Pedro, de aquella infalibilidad de que el divino Redentor ha querido que su Iglesia fuese investida al definir la doctrina tocante á la fé ó costumbres; y por lo tanto que las definiciones del mismo Romano Pontífice, son por sí solas irreformables y no en virtud del consentimiento de la Iglesia.

Si alguno presumiere contradecir esta nuestra definición (lo que Dios no permita), sea anatema.»

«Dado en Roma en sesion pública celebrada solemnemente en la Basílica Vaticana el dia diez y ocho de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta, vigésimo quinto de nuestro Pontificado.—Así es.—José, Obispo de San Hipólito, Secretario del Concilio Vaticano.»

El Padre Santo ha dado la sancion de su autoridad suprema á los decretos y cánones anteriores, pronunciando solemnemente esta fórmula:

«Los decretos y cánones que se contienen en la Constitucion que acaba de ser leida, han agradado á todos los Padres excepto dos; y Nos *Sacro approbante Concilio*, unos y otros definimos y con Autoridad Apostólica confirmamos segun y en la forma que se han leido.»

NOS EL DR. D. ROSENDO MIGUEL DEL CORRAL,
Canónigo Doctoral de la Sta. Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo, Subdelegado Castrense, Provisor y Vicario general y Delegado para la instruccion de los expedientes de las Capellanías de sangre y otras fundaciones piadosas por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Fr. Jonquin Lluch y Garriga, Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de esta Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

Hacemos saber: Que en esta Delegacion se están instruyendo expedientes de Commutacion de los bienes y rentas que constituyen las Capellanías, que abajo se espresan, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Abril de 1867: por lo que todos los que se crean con derecho á ella, y tambien los interesados en el Patronato activo ó pasivo y cuanto comprenden los artículos 34 y 35 de la Instruccion comparecerán por sí ó apoderado en solicitud escrita en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin eclesiástico de la Diócesis y ofical de Provincia, pasado el cual sin presentarse, les parará el perjuicio á que haya lugar, procediéndose de oficio en los respectivos expedientes.

CAPELLANIAS.

La fundada en la Parroquia de S. Juan Bautista de Fuente-guinaldo por Mateo Gomez, vacante por muerte de su último poseedor el Presbítero D. Aquilino Sanchez.

La fundada en la misma Parroquia por los Licenciados D. Pedro Pablo y D. Francisco Fernandez vacante por muerte del Presbítero D. Juan Martin.

La fundada en la Parroquia de San Martin de La Redonda por Alonso Villoria y Maria Medina, vacante por muerte del Presbítero D. Antonio Villoria Rengel.

La fundada en la misma Iglesia por Juan Hernandez y consorte, y la agregada á ella fundada por Manuel Montero y consorte: su actual poseedor el Presbítero D. Ambrosio Zato Ejido.

La fundada en la Iglesia de Ntra. Sra. de la Asuncion de Lumbrales por D. Francisco Vazquez Peramato: su poseedor el Presbítero D. Domingo B. Barahona.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 21 de Abril de 1870 —*Dr. Rosendo M. del Corral.*—*Nicolás Cascon*, Secretario.

IMP. DE OLIVA Y HERMANO.